Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

A fojas 201, por acompañado el documento y estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, Inmobiliaria e Inversiones Parra y Parra Limitada deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8°, numeral 9), primera oración, en la expresión *"Sólo"*, de la Ley N° 18.101, que *fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos*, en el proceso Rol C-9717-2026, seguido ante el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago; Rol N° 19796-2026 (Civil) de la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de queja, bajo el Rol N° 53817-2026;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada derechamente inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

5°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión pendiente en que incide la normativa legal que impugna, el recurso de queja sustanciado ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol N° 53817-2026, proceso que, conforme a la certificación de fojas 202, al 15 de octubre de 2026 se encontraba en estado de dar cuenta en la Primera Sala.

Sin embargo, de la revisión de la página web del Poder Judicial (www.pjud.cl) al momento de la cuenta en Sala para admisión a trámite, se constata que, mediante resolución de la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, de 19 de octubre de 2026, se declaró inadmisible el recurso de queja aludido;

6°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 6º, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisible el requerimiento deducido a fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol Nº 18.130-26 INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 29/10/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 28/10/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 28/10/2026

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 29/10/2026

8C57FCC9-D218-46A8-B746-CE8DAEB19F76

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.